



Recurso de Revisión:	R.R.A.I. 141/2019
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -

- - - Se da cuenta con el escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, signado por Ernestina Martínez Cortez, en su carácter de Sindica Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de octubre del año en curso; escrito mediante el cual, la referida Sindica Municipal, promueve el Incidente de Nulidad de Notificaciones. - - - - -

- - - En el ejercicio de las facultades que a esta Secretaría General de Acuerdos le otorga el Consejo General de este Órgano Garante, mediante **"ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA"**, aprobado en Sesión Ordinaria S.0/016/2017, el trece de noviembre de dos mil diecisiete; con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de octubre del año dos mil diecisiete. - - - - -

----- ANTECEDENTES: -----

- - - **1.** Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante acuerdo aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el diecisiete de marzo de la presente anualidad, el Consejo General de este Instituto, suspendió para todos los Sujetos Obligados de la entidad, los plazos de los procedimientos que en su dualidad de Órgano garante tutela, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del mencionado virus en la comunidad, y disminuir así la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte en la población residente en el territorio nacional y estatal. - - - - -



- - - 2. Mediante acuerdo aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el primero de mayo de la presente anualidad, el Consejo General de este Órgano Garante, declaró terminada la suspensión de los plazos legales para la tramitación de los procedimientos de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales; publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia; recursos de revisión; y, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia; específicamente relacionados con la atención de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para los siguientes sujetos obligados: GUBERNATURA, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS, SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA, SECRETARÍA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA y SISTEMA DIF OAXACA. -----

- - - 3. El Consejo General de este Instituto, sensible a la importancia de que la sociedad oaxaqueña contara con información veraz y oportuna de sus instituciones respecto al COVID-19, el sismo registrado el día veintitrés de junio del presente año, así como de los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2020, celebrada el treinta de junio de la misma anualidad, dictó acuerdo en los siguientes términos: -----

"...PRIMERO. Con efectos al 06 de julio del 2020, se declara terminada la suspensión de los plazos legales para la tramitación de los procedimientos de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales; publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia; recursos de revisión; y, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, para todos los sujetos obligados de la entidad, específicamente relacionados con la atención de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020 y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria.

SEGUNDO. Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales; publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia; recursos de revisión; y, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020 y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, se mantendrán suspendidos en términos del acuerdo emitido por el Consejo General el 17 de

marzo del 2020, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2020 y sus subsecuentes modificaciones, hasta en tanto el semáforo epidemiológico cambie a color naranja.

Sin embargo, los sujetos obligados podrán optar por atender de manera proactiva las solicitudes en temas diversos a los señalados en el presente acuerdo o bien reservar las solicitudes hasta que se levante la suspensión de la totalidad de los plazos.

TERCERO. Se declara la continuidad de la segunda verificación virtual 2019, derivada del Programa Anual de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia Publicadas por los sujetos obligados del Estado de Oaxaca 2019, suspendida mediante acuerdo de este Consejo General aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el 20 de marzo del presente año, y sus correlativos que de él hayan emanado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto notifique el presente acuerdo a todas las áreas administrativas de este Instituto; así también, gestione su publicación en el portal institucional. Lo anterior, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

QUINTO. Se ordena a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, realice los ajustes pertinentes en los sistemas electrónicos correspondientes, a efectos de que los sujetos obligados de la entidad, atiendan los procedimientos relacionados con la atención de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020 y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, los atiendan oportunamente...".

- - - 4. Por acuerdo ACDO/CG/IAIP/001/2020 de fecha cuatro de julio de dos mil veinte, el Consejo General modificó el primer párrafo del Segundo Punto de acuerdo, del diverso aprobado en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2020, celebrada el treinta de junio del año dos mil veinte, a que se refiere el considerando anterior, en el sentido de ampliar sus efectos al tres de agosto del año en curso, el cual a la letra señala: - - - - -

"...SEGUNDO. Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales; publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia; recursos de revisión; y, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que no estén



relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020 y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, se mantendrán suspendidos en términos del acuerdo emitido por el Consejo General el 17 de marzo del 2020, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2020 y sus subsecuentes modificaciones, hasta el tres de agosto del año dos mil veinte.

- - - **5.** El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, mediante el acuerdo **ACDO/CG/IAIP/003/2020**, aprobado mediante Décima Segunda Sesión Ordinaria 2020, celebrada el 15 de julio de mismo año, facultó a la Secretaría General de Acuerdos y Secretarios de Acuerdos adscritos a las ponencias, para que los autos, acuerdos, resoluciones y demás relativos a la sustanciación de los recursos de revisión, tanto en materia de acceso a la información como en protección de datos personales, que bajo el contexto que en los sistemas electrónicos que opera este Instituto para el ejercicio de los procedimientos relativos a los derechos que garantiza, no se encuentren configuradas o habilitados los pasos para su notificación correspondiente, se realizaran a través de los correos electrónicos oficiales proporcionados por el sujeto obligado, así evitando en medida de lo posible la movilidad y desplazamiento de personal en estricto apego y respeto a las indicaciones de la autoridad sanitaria Federal y Estatal. - - - - -

- - - **6.** Por acuerdo ACDO/CG/IAIP/005/2020 aprobado en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales modificó el resolutive segundo del acuerdo aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de fecha treinta de junio de dos mil veinte para quedar como sigue: - - - - -

SEGUNDO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales; publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia; recursos de revisión; y, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020 y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, se mantendrán suspendidos en términos del acuerdo emitido por el Consejo General el 17 de marzo del 2020, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2020 y sus

subsecuentes modificaciones, hasta el dieciocho de agosto del año dos mil veinte.

- - - **7.** Por acuerdo ACDO/CG/IAIP/10/2020 aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este organismo garante modificó el resolutivo segundo del acuerdo aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de fecha treinta de junio de dos mil veinte para quedar como sigue: - - - - -

SEGUNDO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales; publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia; recursos de revisión; y, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020 y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, se mantendrán suspendidos en términos del acuerdo emitido por el Consejo General el 17 de marzo del 2020, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2020 y sus subsecuentes modificaciones, hasta el primero de octubre del año dos mil veinte.

- - - **8.** Toda vez que en diversas solicitudes de acceso a la información y medios de comunicación se mostró un constante interés de las y los oaxaqueños de conocer información relativa a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones de diversa naturaleza, mediante Acuerdo ACDO/CG/IAIP/012/2020 aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de agosto de 2020, el Consejo General de este organismo garante declaró terminada la suspensión de los plazos legales para la tramitación de los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales, publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, recursos de revisión, y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, para todos los sujetos obligados de la entidad, respecto a la información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones. - - - - -

- - - **9.** Por acuerdo ACDO/CG/IAIP/021/2020, aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 30 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este organismo garante declaró terminada la suspensión de los plazos legales para la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia para todos los



sujetos obligados de la entidad. -----

--- **10.** Derivado del incremento de la actividad viral del VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), registrado en las dos primeras semanas del mes de octubre, dando como resultado que en el estado de Oaxaca se retornase al color naranja del semáforo epidemiológico, mediante ACUERDO ACDO/CG/IAIP/023/2020 el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mantuvo la suspensión de plazos hasta el tres de noviembre del dos mil veinte, en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación. -----

--- **11.** Derivado del tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la suspensión de plazos realizada por este Órgano Garante, por motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y en congruencia con las acciones que se han adoptado, respecto las estrategias para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, con el fin de evitar el brote y propagación de COVID-19 en el Estado, pero sin menoscabar el derecho del acceso a la información de las personas; el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Oaxaca, a efecto de seguir garantizando el derecho de acceso a la información pública y de continuar con la secuela procedimental, por acuerdo ACDO/CG/IAIP/026/2020, aprobado en la Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de octubre del presente año, aprobó el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, para los Sujetos Obligados mencionados en el documento anexo al referido acuerdo. -----

--- **12.** Con fecha dos de septiembre del dos mil veinte, le fue notificada al Sujeto Obligado, la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso, a través de su correo electrónico municipio.sanpedrohuamelula@gmail.com, el cual fue proporcionado por dicho Sujeto Obligado mediante escrito de fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve. -----

--- **13.** Toda vez que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento a la resolución dentro del plazo que le fue concedido; por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del

presente año, se requirió al Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, diera cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte. Acuerdo que fue notificado al Sujeto Obligado con fecha uno de octubre del año en curso, por correo electrónico. -----

- - - **14.** Una vez transcurrido el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, y al no existir respuesta, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado a dicho Sujeto Obligado, en consecuencia, por acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil veinte se dio vista al Consejo General de este Instituto para la imposición de la medida de apremio correspondiente. Acuerdo notificado al Sujeto Obligado con fecha catorce de octubre del presente año, mediante correo electrónico -----

- - - **15.** El Consejo General de este Instituto, mediante la Décimo Octava Sesión Ordinaria celebrada el quince de octubre del dos mil veinte, aprobó la Amonestación Pública como medida de apremio, impuesta al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, en razón de que dicho Sujeto Obligado tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por este Instituto, y fue omiso en dar cumplimiento, incurriendo en desacato a un ordenamiento hecho por este Órgano Garante. Determinación que fue notificada al Sujeto Obligado el diecinueve de octubre del año que transcurre, mediante correo electrónico. -----

- - - En ese orden, se emite la siguiente determinación, previo análisis de las constancias que obran en el expediente respecto al incidente de nulidad promovido por el Sujeto Obligado. -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

- - - **I.** Visto el contenido del oficio de cuenta, se advierte que el Sujeto Obligado, promueve un incidente de nulidad de notificaciones para efectos de que se declare nula la notificación por correo electrónico efectuada el día dos de septiembre del dos mil veinte, de la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión al rubro indicado; consecuentemente se declaren nulos los acuerdos de fechas veintitrés de septiembre del dos mil veinte, nueve de octubre del dos mil veinte y quince de octubre del dos mil veinte, notificados por el mismo medio electrónico con fecha uno, catorce y diecinueve de octubre del dos mil veinte. - - -

- - - **II.** Es pertinente precisar que en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (Ley Local); el Reglamento Interno del Instituto de



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y el Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; no contemplan la figura de incidentes, por ende el de nulidad. Así mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, las resoluciones de este Instituto son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. -----

- - - **III.** Cabe señalar que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Así mismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. -----

- - - **IV.** Para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, por lo que sirve de apoyo la Jurisprudencia 2ª./J.34/2013 (10ª.) de la Segunda Sala, con número de registro 2003161 que a la letra dice: -----

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el

problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

-- - **V.** Para el caso en concreto, los requisitos para que opere la suplencia de la Ley, se desglosan de la siguiente manera: -----

a). El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos. En este caso el Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en su artículo 3º segundo párrafo, establece que: "...para lo no previsto en el presente reglamento se aplicara supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...".

b). La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente. En efecto, como ya se dijo en líneas que anteceden, la Ley General, Ley Local y los Reglamentos que rigen a este Instituto, no contemplan la figura de Incidentes de Nulidad o anulación de notificaciones.

c). Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. En este caso lo que se pretende hacer valer es un incidente de nulidad de notificaciones, mismo que no se encuentra estipulado en la legislación en materia de transparencia, por lo que no corresponde a una omisión o vicio dentro de la misma Ley, ya que se trata de una cuestión jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer en la Ley General y en la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



d). Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. - - - - -

- - - Por lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia: 2a-/J.80/2004 de la Segunda Sala, IX época, con número de registro 181113, a la letra dice: - - - - -

JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ EL RECURSO DE REPOSICIÓN, NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas no establece un sistema de recursos para impugnar las providencias dictadas en el trámite de los juicios de nulidad seguidos ante las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, pues aunque su artículo 14 permite la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, el cual prevé en su artículo 662 la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados por los presidentes de las Salas de dicho tribunal, ello no implica que tal recurso sea aplicable supletoriamente a aquella Ley, ya que para que opere la supletoriedad se requiere que las materias o cuestiones procesales comprendidas en la ley que suple, se encuentren establecidas en principio en la ley suplida, aunque carentes de reglamentación o deficientemente reguladas; por tanto, como la referida Ley de Justicia Administrativa no establece ningún recurso en los juicios de nulidad, lo que se corrobora con el hecho de que su artículo 59 dispone que en contra de las sentencias dictadas en tales juicios no procede recurso alguno, debe concluirse que son irrecurribles las resoluciones, tanto las sentencias, como los acuerdos de trámite dentro del mencionado juicio de nulidad.

- - - Así también la Tesis Aislada: III.3º.T.55 L (10ª.) de los Tribunales de Circuito, X época, con número de registro 2020846, establece: - - - - -

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)].

De la jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la supletoriedad de leyes no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, que aquélla debe quedar acotada en el sentido de que no es aplicable en materia de recursos, salvo que expresamente se prevea, dada la facultad que de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga a los Estados para legislar sobre las leyes que regirán sus relaciones laborales. Ahora bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente la existencia de un



recurso o medio de defensa contra las notificaciones practicadas por el funcionario respectivo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad, pues el artículo 139 de dicha ley refiere que las resoluciones dictadas serán inapelables, excepto el auto de admisión del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, lo cual es acorde con las características del procedimiento burocrático previstas en el artículo 117, en cuanto a que el procedimiento es público, gratuito, inmediato, y de la obligación del tribunal de tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez, por lo que aun cuando el numeral 10o. permita la aplicación supletoria de algunos principios y diversas reglamentaciones, son inaplicables supletoriamente los artículos 128, fracción IV y 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén el incidente de nulidad de actuaciones; ya que de lo contrario, daría lugar a la creación de recursos o medios de defensa no establecidos en la legislación que pretende suplirse, cuando no fue voluntad expresa del legislador local.

- - - **V.** Por lo antes descrito, es evidente que resulta improcedente el recurso de nulidad solicitado por el Sujeto Obligado, ya que como se ha establecido en líneas anteriores, los incidentes y en este caso el de nulidad, no se encuentran previstos en los ordenamientos legales que rigen a este Órgano Garante, así mismo no opera la suplencia de la Ley, como pretende hacerlo valer el Sujeto Obligado, toda vez que la finalidad de la supletoriedad de una Ley, es sustituir todo aquello que la Ley a suplir no contemple, también es así que lo solicitado se refiere a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en los ordenamientos legales que rigen a este Instituto. -----

- - - Con fundamento en el precepto legal 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se -----

ACUERDA: -----

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación que envía el Sujeto Obligado y sus anexos, para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes. -----

- - - **SEGUNDO.** Dígasele al Sujeto Obligado que no ha lugar al incidente de nulidad de notificaciones en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo. -----

- - - **TERCERO.** En cumplimiento a lo que establece el artículo 148 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; **se requiere** a Ernestina Martínez Cortes, en su carácter de Síndica Municipal



del H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, remita a su costa, copia de todos los documentos que corroboren el procedimiento de la contratación de las obras denominadas "Ampliación de la red eléctrica en el Barrio El Panteón," "Ampliación de red eléctrica El Chamizal" y "Construcción de pavimentación a base de concreto hidráulico en la Calle del CBTA", en los términos enlistados en el Considerando Quinto de la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte; bajo el **apercebimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal antes invocado. -----

- - - Notifíquese al Sujeto Obligado por correo electrónico a las direcciones proporcionadas por este en los escritos de fechas seis de diciembre del dos mil diecinueve y veintisiete de octubre del dos mil veinte, así mismo notifíquese al recurrente por el medio señalado para tal efecto. Cúmplase. -----

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.** -----

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de

Resoluciones.

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz

Altamirano

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Nancy Viridiana López Mejía

GGDA/nvlm

